

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110013103038-2024-00145-00
ACCIONANTE: HILDA AMPARO ZAMORA
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderada judicial por la señora HILDA AMPARO ZAMORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.952.026, en contra LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el fin de que se proteja su derecho fundamental a la igualdad, debido proceso y petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicitó:

"1. Se tutele el derecho de petición invocado por la suscrita, la aclaración el desacato y la negligencia de la entidad al negarse efectuar el pago a mi poderdante, con fundamento en lo expuesto en los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

*2. Se requiere a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, frente a la falta de pago a mi poderdante, pues afirmó realizar el presupuesto del 2023, notificaron la Resolución de pago y mi poderdante no lo recibió, pese a que solicite aclaración pues como ya se mencionó aparece solo en l aparte [sic] considerativa pero no la resolutiva".*

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiesta la accionante que el 14 de abril de 2023, elevo petición a la Fiscalía General de la Nación, donde solicitó el turno de pago y que se le explicara los motivos por los cuales no se realizó el pago total a las beneficiaras Ana Isabel Zamora y Silvia Zamora, para el cumplimiento de Sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B", ejecutoriada el 11 de mayo de 2017, sin que a la fecha haya obtenido una respuesta.

Indicó que, con motivo en lo anterior, radicó acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación en mayo del 2023, la cual fue admitida por el Tribunal

Superior de Bogotá Sala Civil y posteriormente se negó con fundamento en que ya existía una respuesta de fondo a su solicitud.

Señaló que le fue notificada la Resolución de pago No.7179 del 25 de septiembre de 2023, pero a la fecha no se ha efectuado el pago. Por lo cual el 23 de octubre de 2023, interpuso incidente de desacato, el cual fue negado por el Tribunal.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 18 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la entidad accionada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: *Señaló que no ha vulnerado los derechos fundamentales mencionados por la accionante, puesto que mediante Resolución No.1774 de 21 de febrero de 2024, se reconoció y liquidó el crédito judicial identificado con JL 1774, del cual era beneficiaria la accionante y otros. Adicionalmente, informo que el 29 de febrero de 2024 realizó el pago correspondiente en la cuenta bancaria dispuesta por la accionante.*

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha desconocido los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición de la señora HILDA AMPARO ZAMORA al no atender la solicitud elevada.

En primer lugar, es necesario indicar que, si bien se relacionan los derechos fundamentales a la igualdad y el debido proceso, la pretensión de la accionante es que sea resuelta la solicitud elevada, por tanto, resulta procedente abordar el estudio del derecho fundamental de petición.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

En el presente asunto, el accionante refiere que radicó solicitud ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para se efectuara el pago del crédito judicial y se le informara los motivos de las retenciones hechas Ana Isabel Zamora y Silvia Zamora, situación que fue resuelta por parte de la entidad accionada en oficio No. 20231500050051 del 5 de junio de 2023 y Resolución No.1774 del 21 de febrero de 2024 de acuerdo a lo acreditado en el expediente.

Ahora bien, tal como lo indicó en su contestación la entidad accionada, con oportunidad de la interposición de la presente acción, el derecho de petición de la accionante fue atendido conforme se acreditó en la comunicación notificada el 14 de marzo de 2024, al correo blorenariverag@hotmail.com y loresalo16@gmail.com, (Folio No. 69 de la contestación Fiscalía General de la Nación), donde concretamente le señalaron que, por medio de la resolución No. 1774 del 21 de febrero de 2024, se liquidó y reconoció el crédito judicial identificado con No. JL 1774 del cual era beneficiaria la señora Zamora y otros. Adicionalmente, se le explico las respectivas retenciones aplicadas y se informó que el 29 de febrero de 2024, se realizó el respectivo deposito en la cuenta de la accionante.

Lo anterior es razón suficiente para aplicar la figura del hecho superado, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de el accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor”.

Habiéndose resuelto con oportunidad de la notificación de esta acción, el derecho de petición objeto de la interposición de esta tutela, es claro que carece de objeto proferir orden alguna en relación con aquellas, y por ende se negará la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la acción de tutela instaura por la señora *HILDA AMPARO ZAMORA*, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.952.026, en contra de la *FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN* al configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

VD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da4f8bf32062536a6c18ec3ef0e6a8eeeffb966940bda47ec09b333f57be8c6**

Documento generado en 21/03/2024 02:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>